

EXPEDIENTE : 6204-95  
 INTERESADO :  
 ASUNTO : Impuestos General a las Ventas y Renta  
 PROCEDENCIA : Chimbote  
 FECHA : Lima, 25 de febrero del 2000.

Vista la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Oficina Zonal N° 145-4-00536 emitida el 12 de setiembre de 1995, por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N° 144-3-1507, girada por la omisión en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, N° 144-3-1511 emitida por la Regularización del Impuesto a la Renta y la N° 144-3-1508 emitida por omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas, correspondientes al ejercicio gravable 1994;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Requerimiento N° 043 del 16 de marzo de 1995, que corre a fojas 167 del Expediente N° 6205-95, la Administración Tributaria solicita a la recurrente, entre otros documentos, la exhibición de la documentación sustentatoria de compras y ventas del ejercicio 1994, el Registro de Ventas y las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 1991, 1992 y 1993;

Que según los Resultados del citado Requerimiento de fecha 23 de marzo de 1995, la recurrente, entre otros, exhibió las facturas y guías de remisión de ventas determinándose que la contribuyente realizó doble facturación y además, exhibió las facturas por las cuales incurrió en dicho hecho, las que figuran en las cédulas respectivas;

Que a fojas 182 del Expediente N° 6205-95 obra la Cédula de Determinación de la Doble Facturación, en la que aparecen por el año 1994 las Facturas Nos. 001-66, 001-68 y 001-71 de fecha 8 y 15 de agosto y 12 de setiembre de 1994 respectivamente, emitidas a Exalmar S.R.Ltda. y las dos últimas a Fabrica de Conservas Islay S.A. señalándose como reparo que esta registrado a otra empresa y por otro importe;

Que según el Registro de Ventas dichas facturas están anotadas en los meses de agosto y setiembre de 1994, señalándose como expedidas a Terramar S.A. las Facturas Nos. 001-66 y 001-68 y a Farma Industrial S.A. la Factura N° 001-71, además están registradas con un importe menor en comparación con los montos de las facturas mencionadas precedentemente;

Que observadas las mencionadas facturas materia de discusión, estas han sido impresas con el número de RUC 11428282, sin embargo el RUC de la empresa es el número 22727273;

Que al respecto, cabe señalar que a folios 152 del presente expediente figura la fotocopia simple de la Escritura Pública de la empresa recurrente, en la que se lee que Fabricantes y Aisladores y Equipos Electromecánicos - F.A.E.E.M. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue constituida como persona jurídica el día 6 de diciembre de 1985 e inscrita en los Registros Públicos el 10 de diciembre del mismo año, asimismo, aparece que la referida persona jurídica tiene como Libreta Tributaria el número 9018186;

Que corre en autos, a fojas 128 y 129, las fotocopias del talón del Formulario 2119 con número de orden 00093701 y el Formulario 2054 en la que figura como fecha de recibido el 4 de marzo de 1993, mediante los cuales el representante de la empresa inscribió en los registros de la Administración Tributaria a la persona jurídica FAEEM E.I.R.Ltda.;

Que en atención a dichos formularios la Administración Tributaria le otorga a Espinoza Giménez Máximo, representante legal de la persona jurídica, su Número de Registro Único de

...///

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 TRIBUNAL FISCAL

MARCO BOOPY DE LAS CASAS  
 Vocal Administrativo

Contribuyentes -RUC 11428282, tal como aparece a fojas 127 de autos, y confirmada en el Comprobante de Información Registrada que se ubica entre los folios 161 a 163 del expediente, en lugar de hacerlo a la persona jurídica;

Que asimismo, en el folio 155 aparece el Formulario 2119 presentado el 13 de setiembre de 1994 por la persona jurídica FAEEM E.I.R.Ltda., al que en respuesta la Administración Tributaria le otorga el Registro Único de Contribuyentes N° 22727273, tal como consta del Comprobante de Información Registrada que se ubica a folios 156 a 158 de autos, asimismo, se aprecia en este documento que la impresión de comprobantes de pago fue concedido recién con fecha 27 de setiembre de 1994;

Que de acuerdo a las copias de las facturas que aparecen en autos, se establece que la recurrente para facturar sus operaciones de venta producidos en el período reparado, es decir, entre los meses de enero y setiembre de 1994, utilizó las facturas impresas con el RUC del titular de la empresa, esto es, el número 11428282 de Máximo Espinoza Jiménez, y a partir del mes de octubre del citado año utiliza el RUC N° 22727273 que le corresponde como persona jurídica;

Que en tal sentido, al haber existido por parte de la Administración Tributaria un error al momento de entregar el RUC de la recurrente, otorgándole al titular en lugar de la persona jurídica, y más aún, cuando en el momento de exhibir toda la documentación no se advirtió que el RUC de la empresa fiscalizada no le correspondía, la Administración Tributaria debe imputar la totalidad de ingresos, costos y gastos a la persona jurídica FAEEM E.I.R.L y no a la persona natural, sin perjuicio de tomar las acciones correspondientes con el número de RUC del titular;

Que la Resolución de Determinación N° 144-3-1508 de fecha 15 de mayo de 1995, fue emitida por Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio 1994, al determinarse y comprobarse ventas omitidas por doble facturación;

Que dicha determinación se efectuó sobre base presunta al amparo del numeral 4) del artículo 64° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, aplicando la presunción de ventas omitidas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos prevista en el artículo 66° del citado Código, y siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo;

Que la Resolución de Determinación N° 144-3-1507 de la misma fecha que la anterior, fue emitida al establecerse una nueva base imponible para el pago a cuenta del Impuesto a la Renta 1994 de enero a diciembre por omisión de ingresos en el registro de ventas por la doble facturación encontrada, en consecuencia, se encuentra arreglada a ley;

Que la Resolución de Determinación N° 144-3-1511 también del 15 de mayo de 1995, fue girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta, al determinarse ventas omitidas y efectuarse presunción de ingresos correspondientes al ejercicio 1994;

Que al respecto, cabe señalar que la Administración Tributaria determina renta imponible en base a los ingresos presuntos establecidos para el Impuesto General a las Ventas, agregando a la utilidad declarada por la recurrente, en su Declaración Jurada N° 00672612 presentada el 31 de marzo de 1995, el ingreso bruto presunto del ejercicio gravable;

Que sin embargo, según el Requerimiento N° 043 la Administración Tributaria no estaba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, además, el cierre del mencionado Requerimiento fue el 23 de marzo de 1995, esto es, antes que venciera el plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, en consecuencia, la Resolución de Determinación N° 144-3-1511 deviene en nula;

Que de otro lado, se debe indicar que mediante el Proveído N° 22-5-99 de fecha 7 de junio de 1999, este Tribunal requirió información a la Administración Tributaria en relación a los valores

...///

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MARZO DE LAS CASAS

emitidos a nombre de la recurrente y de Máximo Espinoza Jiménez, toda vez que se presumía duplicidad de giro entre las Resoluciones de Determinación y de Multa materia del presente expediente, y otras de la misma naturaleza giradas a nombre del representante legal, Máximo Espinoza Jiménez;

Que en respuesta al referido Proveído, la Administración Tributaria remite el Oficio N° 0101-99-ND-1040 recibido el 03 de diciembre de 1999, en el que envía el reporte del Sistema Informativo, en el cual se aprecia que las Resoluciones de Multa Nos. 144-2-02901, 144-2-02902 y las de Determinación Nos. 144302786 y 144302787 han sido quebradas al haberse declarado procedente la reclamación interpuesta, mediante Resoluciones de Oficina Zonal Nos. 145400860 y 145400861;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Guillén Meza, cuyos fundamentos se reproduce;


Con los Vocales Guillén Meza, Herrera Bonilla y Carrasco Molina;

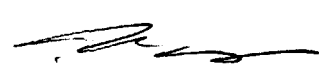
**RESUELVE:**

**DECLARAR NULA EN PARTE** la Resolución de Oficina Zonal N° 145-4-00536 de 12 de setiembre de 1995, dejando sin efecto la Resolución de Determinación N° 144-3-1511, y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Chimbote de la SUNAT, para sus efectos.

  
GUILLEN MEZA  
VOCAL PRESIDENTE

  
HERRERA BONILLA  
VOCAL

  
CARRASCO MOLINA  
VOCAL

  
Sarapura Rojas  
Secretaría Relatora  
GM/SR/njt

  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

  
MARCOS EDERY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE : 6204-95  
DICTAMEN : 038- Vocal Guillén Meza  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuestos General a las Ventas y Renta  
PROCEDENCIA : Chimbote  
FECHA : Lima, 25 de febrero del 2000

Señor:

., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal N° 145-4-00536 de fecha 12 de setiembre de 1995, expedida por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación Nos. 144-3-1507, 144-3-1508 y 144-3-1511, por omisión en el pago del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio gravable 1994.

**Argumentos de la Administración:**

La Administración sostiene que se ha comprobado que la recurrente utilizó doble facturación, por información proporcionada por terceros, no registrando las ventas efectuadas y omitiendo declarar ingresos y rentas obtenidas en el ejercicio 1994, que determinaron la reducción de la base imponible.

El Decreto Legislativo N° 773 Código Tributario vigente, en el inciso 4) del artículo 64° establece que la Administración Tributaria podrá utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible.

La sección de fiscalización determinó que el porcentaje de las ventas omitidas en el mes de agosto y setiembre de 1994 con respecto a las ventas registradas es de 232.28%.

Para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, la omisión se considera renta gravable del año, resultando el incremento en S/. 1,111,230.00 reestructurándose el monto que le correspondía cancelar en sus pagos a cuenta realizados por la recurrente, emitiéndose la Resolución de Determinación N° 144-3-1507 la cual debe confirmarse.

Asimismo en la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio gravable 1994, la recurrente declaró como utilidad neta S/. 103,427.00 sin considerar el incremento de S/. 1,111,230.00, adicionándosele la cantidad en el indicado ejercicio y disminuyendo los pagos a cuenta realizados; determinándose que la omisión ascendía a S/. 389,412.00.

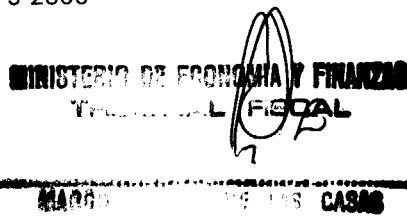
En relación al Impuesto General a las Ventas la norma establece que se incrementará el monto imponible de cada uno de los períodos del ejercicio en proporción a las ventas o ingresos declarados en ellos determinándose omisión en los meses de enero a diciembre de 1994.

Sostiene que la contribuyente manifiesta que las declaraciones - pago correspondientes a agosto y setiembre de 1994 fueron subsanadas por haber presentado las declaraciones rectificatorias correspondientes a las ventas realizadas, consignando S/. 74,755.00 para el mes de agosto y S/. 33,964 para el mes de setiembre; sin embargo no efectuó pago alguno por el resto de los meses de enero a diciembre.

Por otro lado, a mérito del Requerimiento N° 120-95-Z1-0152, la reclamante adjuntó la fotocopia del Registro de Ventas correspondiente al ejercicio gravable 1994, comprobándose que fue adulterado el mes de agosto y setiembre al no coincidir los importes en él consignados con la copia que adjunta la sección de fiscalización, en la cual existen otras cifras debido a que la recurrente añadió 3 facturas N° 0066, 0068 y 0071, correspondientes a Fábrica de Conservas Islay.

Finalmente la Administración sostiene, que la reclamante no ha observado lo estipulado en el artículo 43° del Código de Comercio, en cuanto al cuidado de los libros de contabilidad, los cuales se llevarán con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni enmendaduras ni señales de haber sido alterados.

R.T.F. N° 119-5-2000



**Argumentos de la Recurrente:**

**Sustentación Legal.**

Manifiesta que la situación legal no ha sido debidamente concordada, limitándose tanto las Resoluciones de Determinación como la de reclamaciones a la aplicación de los artículos 64° inciso 4) y 66° del Código Tributario, sin considerar que el primer dispositivo no es imperativo pues dice, "La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, lo que debe interpretarse que es potestativo y que previamente deben evaluarse minuciosamente los hechos y antecedentes en cada caso, acción que no se ha ejecutado, así como el valor de los activos, capital, las causas que han originado omisión, siendo que la clase de actividad que desempeña limita su clientela, el monto total de ingresos declarados y formando parte de ellos, el de los montos omitidos, etc.

Por otra parte sostiene, que no se ha tenido en consideración el artículo 63° del Código Tributario, el cual dispone que la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria aplicando la determinación sobre base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador y el resultado agregando, al ingreso declarado el ingreso omitido, teniendo además en cuenta que la regularización ha sido efectuada dentro del propio ejercicio tanto para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que sólo dos (2) de las tres (3) facturas omitidas han sido confirmadas en la circularización y la tercera ha sido conocida solo por su voluntad al exhibir la factura, que de no haberlo hecho así, no hubiera sido conocida.

Finalmente sostiene que al haber verificado la Administración el 100% de las operaciones efectuadas, al haber establecido mediante la circularización que existen solo dos (2) operaciones facturadas y no registradas y una (1) informada por ella misma tal como consta en el expediente, al tratarse de una pequeña empresa, que no tiene capacidad de generar ingresos significativos, queda probado que la determinación del monto de sus ingresos puede realizarse sobre base cierta y no aplicarse una presunción que sólo cabe aplicar cuando existen múltiples operaciones que no permiten recomponer la contabilidad y declaración jurada de una empresa.

Causas de la omisión en el registro de ventas de las facturas N° 0066, 0068 y 0077.

La recurrente sostiene que la omisión cometida ha sido originada porque hasta el año 1993 las empresas individuales estaban sujetas al régimen tributario de personas naturales, por lo cual vinieron utilizando facturas con el RUC del propietario. A partir de 1994 la Ley dispuso que se sometieran al Régimen de Personas Jurídicas, imprimiéndose nuevas facturas.

Sostiene que el error ha sido por no contar con un contador a tiempo completo, sin embargo no se ha producido un daño irremediable, pues antes de presentar la declaración Jurada ha incluido las ventas en su registro e incorporado sus montos brutos en los resultados para efectos del Impuesto a la Renta.

**Ventas incorporadas y adulteración de libros.**

Señala que al incorporar las facturas omitidas en los meses de agosto y setiembre, no ha producido ninguna alteración, sino por lo contrario ha incluido las referidas facturas que tienen incidencia en el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta. En el primer caso se presentó la declaración jurada rectificatoria y respecto del último se consideró en la Declaración Jurada del ejercicio.

**Declaración Jurada Rectificatoria del Impuesto General a las Ventas**

En la misma se observa que no ha sido pagada, lo que se trata de otro aspecto que no tiene relación con el tema, ya que se explica que se debe a la falta de recursos de la empresa.

Por otro lado, en su escrito ampliatorio de fecha 14 de agosto de 1996 manifiesta que con fecha 28 de mayo de 1996, ha recibido Resoluciones de Determinación Nos. 144-3-2786 y 144-3-2787 de R.T.F. N° 119-5-2000

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUTOS FISCAL**  
*OE*  
**MARCOS DEBY DE LAS CASAS**

fecha 27 de mayo de 1996 por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 1994, así como Resoluciones de Multa Nos. 144-2-2901 y 144-2-2902 de fecha 21 de mayo de 1996, todas ellas giradas a nombre de Espinoza Jiménez Máximo y gravan los mismos actos y omisiones parciales duplicándose con las Resoluciones de Determinación y Multa giradas a nombre de FAEEM E.I.R.Ltda. cuyas resoluciones se encuentran en apelación.

Existiendo esta dualidad de procedimiento aplicados a 2 personas distintas como sujetos de un mismo impuesto, por un mismo ejercicio y por los mismos actos y omisiones; criterio que determina un giro de casi S/. 1'500.000 a la empresa FAEEM E.I.R.Ltda. y de S/. 20,000 a cargo de su representante legal Máximo Espinoza Jiménez, razón por la cual solicita nulidad de todo lo actuado.

#### Análisis:

La Administración Tributaria emitió las Resoluciones de Determinación Nos. 144-3-1507, 144-3-1508 y 144-3-1511, por concepto de omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y regularización del Impuesto a la Renta, todos correspondientes al ejercicio gravable 1994, por haberse comprobando ventas omitidas por doble facturación.

La recurrente, con fecha 13 de junio de 1995, interpuso recurso de reclamación contra las citadas Resoluciones de Determinación, las mismas que fueron resueltas por la Administración Tributaria, mediante Resolución de la Oficina Zonal Chimbote N° 145-4-00536 de fecha 12 de setiembre de 1995, que declara improcedente la reclamación interpuesta. El día 3 de octubre de 1995, interpuso recurso de apelación.

De la revisión efectuada a la documentación que corre en autos, así como del expediente N° 6205-95 del mismo contribuyente, se aprecia que la Administración inicia su fiscalización mediante la emisión del Requerimiento N° 043 de fecha 16 de marzo de 1995, solicitando entre otros, libros oficiales de contabilidad y registros auxiliares, documentación sustentatoria de compras, costo de venta, gastos, adquisiciones de activos fijos del ejercicio 1994, declaraciones juradas - pago del Impuesto General a las Ventas, correspondientes al ejercicio 1994 y Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1991, 1992 y 1993, (fojas 167 del expediente N° 6205-95)

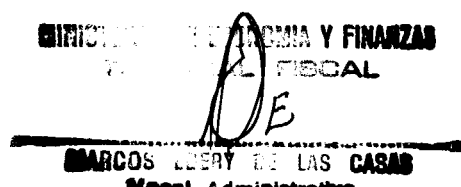
Es necesario señalar que tal como se puede apreciar en los documentos presentados por el representante de la empresa recurrente, es posible inferir que Fabricantes y Aisladores y Equipos Electromecánicos F.A.E.E.M. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada fue constituida como persona jurídica el día 06 de diciembre de 1985 e inscrita en los Registros Públicos el 10 de diciembre del mismo año (folios 152 de autos). Así, la referida persona jurídica obtuvo la Libreta Tributaria N° 9018186 con la que cumplió con sus obligaciones tributarias hasta el 4 de marzo de 1993.

En la fecha antes señalada, el representante de la empresa recurrente, mediante el Formulario 2119-00093701, adecuándose a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 016-93-EF/SUNAT, inscribió en los registros de la Administración la persona jurídica FAEEM E.I.R.Ltda. Sin embargo, por un error material, la Administración Tributaria inscribió como contribuyente al representante legal de la persona jurídica, otorgándole el Registro Único de Contribuyentes N° 114282832. Así fluye de las copias de los formularios 2119, 2054 y 2437 que obran de fojas 127 a 129 de autos. Tal apreciación es confirmada en el Comprobante de Información Registrada que se ubica entre los folios 161 a 163 del expediente.

Posteriormente, el 19 de setiembre de 1994, la persona jurídica FAEEM E.I.R.Ltda. acredita su inscripción en los registros de la Administración, obteniendo el Registro Único de Contribuyentes N° 22727273, el cual consta en el Comprobante de Información Registrada y emitido por la Administración Tributaria que se ubica a folios 156 a 158 de los actuados.

De acuerdo a las copias de las facturas que aparecen en autos, así como en el expediente N° 6205-95, se establece que la recurrente para facturar sus operaciones de venta producidos entre el mes de enero y setiembre de 1994, período en que se produce los reparos, utilizó facturas con RUC del titular de la empresa N° 11428282 de Máximo Espinoza Jiménez.

R.T.F. N° 119-5-2000



A partir del mes de octubre del citado año utiliza el RUC N° 22727273 que corresponde a Fabricantes y Aisladores y Equipos Electromecánicos FAEEM E.I.R.LTDA.

En los Resultados del Requerimiento emitido el 23 de marzo de 1995, la Administración Tributaria señaló que de la revisión de las facturas de ventas se determinó doble facturación realizada por la contribuyente, habiendo sido exhibidas, inclusive, por el representante de la empresa las facturas doblemente emitidas.

De acuerdo a lo sostenido en los párrafos anteriores, las operaciones realizadas corresponden a la persona jurídica FAEEM E.I.R.Ltda. y no a la persona natural, debiendo imputarse la totalidad de ingresos, costos y gastos a la citada empresa, sin perjuicio de tomar las acciones correspondientes con el número del RUC del titular.

De la revisión de los papeles de trabajo de la fiscalización realizada por parte de la Administración Tributaria, se tiene que ella detectó en esta etapa que la recurrente emitió doblemente las siguientes facturas de ventas en el año 1994, las que se llevaban al margen de la contabilidad y que se detallan en la Cédula de Determinación de la Doble Facturación que obra a fojas 82 del Expediente N° 6205-95:

**REGISTRADO**

**NO REGISTRADO**

Mes/Año	Clientes	F/N°	V. Venta	IGV	Facturado a:	V. Venta	IGV
08.08.94	Terramar S.A.	1-66	120.00	21.60	Exalmar S.R.L.	41,747.92	7,514.62
15.08.94	Terramar S.A.	1-68	945.00	170.10	Fbca. De Conservas Islay S.A.	15,915.51	2,864.79
12.09.94	Farma Industrial S.A	1-71	535.20	96.33	Fbca. De Conservas Islay S.A.	18,545.23	3,338.15

Como se puede apreciar en el cuadro anterior las Facturas Nos. 0066, 0068 y 0071 (fojas 42, 43, 102, 103 y 104 del expediente N° 6205-95) emitidas el 8 y 15 de agosto y 12 de setiembre de 1994, aparecen giradas doblemente con el mismo RUC del titular, cuyos importes y clientes son diferentes en cada caso.

La determinación del Impuesto General a las Ventas sobre base presunta realizada por la Administración fue a mérito del numeral 4) artículo 64° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 aplicable por el caso de autos, practicando la presunción de ventas omitidas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o ingresos, señalado en el artículo 66° del citado Código por haber comprobado omisiones en el Registro de Ventas en 2 meses consecutivos (agosto y setiembre de 1994), incrementando el total de ventas o ingresos declarados para efectos del Impuesto General a las Ventas, en proporción a las omisiones constatadas en los 2 meses citados en relación a los ingresos declarados por la recurrente, tal como se puede apreciar en los papeles de trabajo de fiscalización, la determinación sobre base presunta practicada a la recurrente para determinar el Impuesto General a las Ventas, guarda relación con el procedimiento normado en el Código Tributario, por consiguiente se encuentra arreglada a ley.

En cuanto a la Resolución de Determinación N° 144-3-1511 por Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio gravable 1994, la Administración Tributaria, determina renta imponible, en base a los ingresos presuntos establecidos para el Impuesto General a las Ventas, agregando a la utilidad declarada por la recurrente, el ingreso bruto presunto del ejercicio gravable.

Sin embargo de la lectura al Requerimiento N° 043 de 16 de marzo de 1995, se aprecia que no es materia de Fiscalización la Regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 94, mas aún cuando el cierre del citado Requerimiento fue el 23 de marzo de 1995, todavía corría el término legal para presentar la Declaración Jurada de dicho ejercicio, lo cual fue realizado por el recurrente el 31 de marzo de 1995.

De otro lado se establece que las facturas no registradas en el libro registro de ventas, fueron regularizadas en los libros de contabilidad antes de haber vencido el plazo de presentación de la Declaración Jurada para fines del Impuesto a la Renta, las cuales aparecen en la Declaración Jurada N° 00672612. R.T.F. N° 119-5-2000

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUTACION FISCAL**

**MARCOS DE LAS CASAS**

En consecuencia de acuerdo al numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, la Resolución de Oficina Zonal N° 145-4-00536 debe ser nulo en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 144-3-1511.

Finalmente mediante Resolución de Determinación N° 144-3-1507, la Administración acota los intereses moratorios por omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1994.

Como consecuencia de la omisión de ventas detectadas en el ejercicio gravable, se ha generado un mayor monto del impuesto a pagar a cuenta, por estar incurso la recurrente en el sistema del 2% de los ingresos, asimismo se observa en los Papeles de Trabajo (fojas 183 Expediente N° 6205-95) que no se efectuó ningún pago para los meses de octubre, noviembre y diciembre del citado ejercicio gravable; por esta razón lo determinado por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley.

En cuanto a las Declaraciones de Pago rectificatorias presentadas por la recurrente por los meses de agosto y setiembre, debe tenerse presente que estas fueron presentadas el 18 de abril de 1995, con posterioridad al cierre del requerimiento que fue el 23 de marzo del citado año, además fueron realizadas en base a los reparos efectuados por la Administración Tributaria, es decir la recurrente no solo aceptó los reparos si no que modificó expresamente su deuda tributaria, situación que no enerva el hecho comprobado de que la recurrente tuvo omisión en su registro de ingresos, motivo que permitió a la Administración aplicar la determinación sobre base presunta.

De otro lado, conviene señalar que mediante Proveído N° 22-5-99 de fecha 7 de junio de 1999, este Tribunal requirió información a la Administración Tributaria en relación a la emisión de valores a nombre de la empresa recurrente y de Máximo Espinoza Jiménez, toda vez que se presumía duplicidad de giro entre las Resoluciones de Determinación y de Multa impugnadas y otras de la misma naturaleza emitidas a nombre del representante legal de la empresa.

Por medio del Oficio N° 0101-99-ND-1040 recibido el 03 de diciembre de 1999, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Oficina Zonal Chimbote - envía el reporte del Sistema Informativo, en el cual se aprecian que las Resoluciones de Multa y de Determinación Nos. 144202901, 144202902, 144302786 y 144302787 han sido quebradas (Folios 169 del Expediente), al haberse declarado procedente la reclamación interpuesta, mediante Resoluciones de Oficina Zonal Nos. 145400860 y 145400861 respectivamente.

Finalmente, en relación a la solicitud de Informe Oral presentada por la recurrente el día 15 de noviembre de 1996, ésta deviene en extemporánea, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, el apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, habiendo transcurrido en exceso tal plazo, que debe ser contado a partir del 3 de octubre de 1995.

**Conclusión:**

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde DECLARAR NULA EN PARTE la Resolución de Oficina Zonal N° 145-4-00536 de 12 de setiembre de 1995, dejando sin efecto la Resolución de Determinación N° 144-3-1511, y, CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer,

GM/njt  
R.T.F. N° 119 -5-2000

**TRIBUNAL FISCAL**  
**JUAN GUILLEN MEZA**  
Vocal Presidente

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**  
MARGARITA DE LAS CASAS